INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de diciembre de 2021.

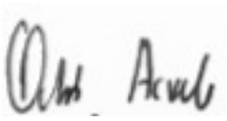

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00193
Auto Interlocutorio Nro. 786
Proceso: VERBAL
Demandante: VALENTINA Y PRISCELA BUITRAGO ALVAREZ
Demandado: PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL** formulada por **VALENTINA Y PRISCELA BUITRAGO ALVAREZ** en contra de **PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bef3e65d710f42a7e12e61d3a256b211c56deb843189d2346f4770e74765fa**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de diciembre de 2021.

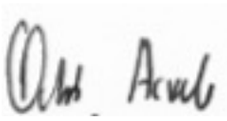

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00209
Auto Interlocutorio Nro. 787
Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: VICTOR MANUEL OSPINA
Demandado: GABRIEL BEDOYA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIA** formulada por **VICTOR MANUEL OSPINA** en contra de **GABRIEL BEDOYA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e609f9eaa8fa8271d4b5256dad13b038b7148076c3a84b85c32e7dab1077848f**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 795
Extraproceso. 049/2021
SOLICITANTE: MARÍA CENOBIA VELÁSQUEZ
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARÍA CENOBIA VELÁSQUEZ,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARÍA CENOBIA VELÁSQUEZ** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARÍA CENOBIA VELÁSQUEZ.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **RAMON ÁNGEL HERNÁNDEZ TRUJILLO,** quien se identifica con cédula Nro. 71.669.087 y se localiza en la **Calle 52 #47-28, Of. 331 Edificio la Ceiba- Medellín,** celular **313-613-70-10,** correo electrónico rangel223@gmail.com

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80dafbe17bffbc37e607b0e3a3de4b0652b464d7d6017268bf808c80dac72d**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de diciembre de 2021.

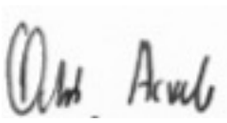

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00210
Auto Interlocutorio Nro. 801
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: VICTOR HERNÁN FRANCO GÓMEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEREO DE JESÚS DIAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL (PERTENENCIA)** formulada por **VICTOR HERNAN FRANCO GÓMEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEREO DE JESÚS DIAZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a6f2abcb906c7989005666e9b503f1820bbfde44c8e94f8825d75c2a26653e**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de diciembre de 2021.

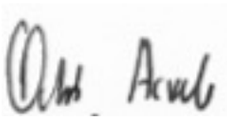

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00231
Auto Interlocutorio Nro. 802
Proceso: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
Demandante: MARCO TULIO HENAO ESCOBAR
Demandado: GRACIELA ESCOBAR HENAO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIO** formulada por **MARCO TULIO HENAO ESCOBAR** en contra de **GRACIELA ESCOBAR HENAO.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

D.U.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8046d568534fa89d28e5f5f0cf39558b885e017ded52227b2ca11ed59e65a9**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda, venció sin que la misma se hubiese pronunciado al respecto. A Despacho hoy 1º de diciembre de 2021.

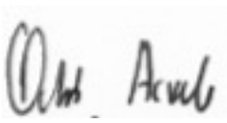

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00245
Auto Interlocutorio Nro. 803
Proceso: DIVISORIO
Demandante: JAVIER ANTONIO MESA TORO
Demandado: SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y OLGA CECILIA VÉLEZ SALDARRIAGA
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe anterior y vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, sin que hubiera pronunciamiento al respecto, es preciso darle aplicación a lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** formulada por **JAVIER ANTONIO MESA TORO** en contra de **SERGIO MAURICIO VELEZ SALDARRIAGA Y OLGA CECILIA VÉLEZ SALDARRIAGA.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

D.U.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c36e8bbd55bf8779138f3e7e38e808389c5cdd55167543fc28a2c6a683771**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Extraproceso 048/2021
Auto interlocutorio Nro. 794
Solicitante: JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA
Solicitado: TERESA ROJO HERNANDEZ
Asunto: ADMITE SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE -

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el artículo 183 y 184 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, para que la señora TERESA ROJO HERNANDEZ, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el señor JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, se fija **el día jueves 17 de febrero de 2022 a las 09:00 horas.**

Notifíquesele personalmente a la absolvente el contenido del presente auto, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

GG.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549cf890e866575b89dcea058aecce33440908cae50449750a836a1e42ff80cd**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 796
Extraproceso. 050/2021
SOLICITANTE: MARIA ISABEL QUINCHIA BONILLA
Asunto: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito que antecede, la señora **MARIA ISABEL QUINCHIA BONILLA,** solicita amparo de pobreza para efectos de adelantar **DEMANDA DE ALIMENTOS,** aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y no tiene con qué proveer los honorarios de un profesional del Derecho que presente su demanda.

A la luz del artículo 151 del Código General del Proceso, tal solicitud es procedente, por cuanto el solicitante afirma que no posee los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda un proceso como el que pretende adelantar, manifestación que se entiende hecha bajo juramento con la presentación personal que hizo del escrito ante el este Despacho.

Ahora, ha entendido la Corte Suprema de Justicia sobre este particular que:

"Sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta Corporación, con fundamento en el artículo 160 y siguientes del C. de P. C., lo siguiente: 'Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla'" [1]

En razón de lo anterior, este Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por **MARIA ISABEL QUINCHIA BONILLA** conforme lo establece el artículo 154 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA**,

[1] Autos de 16 de julio de 1992, 3 de marzo de 1995 y 5 de mayo de 1995, entre otros.

GG

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de pobreza a **MARIA ISABEL QUINCHIA BONILLA.**

SEGUNDO: **DESIGNAR** como apoderado judicial de la amparada al Doctor **GERMAN WBEIMAR LOPEZ MORALES,** quien se identifica con cédula de Nro. 15.453.894 y se localiza en la **Carrera 64 #96A-88 bloque 72 Apto 502, Medellín, teléfono 507-00-75, celular 320-683-66-72, correo electrónico wbeimar2008@gmail.com**

TERCERO. Comuníquesele el nombramiento, advirtiéndole que el cargo para el cual fue designado es de forzoso desempeño, por lo que debe presentar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, so pena de incurrir en multa de cinco salarios mínimos mensuales y su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47530705f1afa58f7ec5d22f9d363ee9e66452c859daae4df7fcda9091d0a05f**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GG

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA en contra de SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA, ingresó por reparto efectuado el 05 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 19 de noviembre de 2021. Dígnese Proveer. 22 de noviembre de 2021.

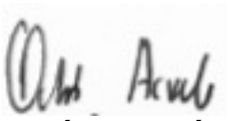

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00312-00
Auto Interlocutorio Nro. 797
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA
Demandados: SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA en contra de SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho segundo y tercero, de tal forma que guarden relación con la letra de cambio aportada, por cuanto no se observa en el titulo valor que se hayan pactado intereses de plazo, por lo que deberá adecuar el porcentaje de la tasa de interés máxima legal, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

2. Deberá adecuar el hecho cuarto toda vez que se observa del documento base de la ejecución que sí se estipuló un interés moratorio.

V.M.

3. Deberá adecuar la pretensión segunda, guardando relación con el título valor allegado, toda vez que no se observa que se hayan pactado intereses de plazo, por lo que deberá adecuar el porcentaje de dichos intereses pretendidos a la tasa de interés máxima legal, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

4. Deberá indicar la dirección electrónica del demandante, conforme al art. 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **JAIRO ALBERTO BERRIO CORREA,** en contra de **SERGIO ANDRES LOPEZ SIERRA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, identificado con cédula Nro. 70.132.575 de Barbosa y T.P. Nro. 136.093 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190c88e9b549972d4792cbbf6a472e2fef43ea5a7cdf3a8ce19c652d15eb8cd**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JULIAN ESTEBAN GUTIÉRREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ, ingresó el 08 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2021, se requirió a la endosataria de la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. 18 de noviembre de 2021.

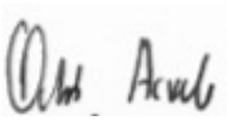

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00314
Auto Interlocutorio Nro. 798
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ , incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el hecho cuarto, por cuanto indica que a partir del 28 de septiembre de 2020 se encuentran en mora los demandados, pero se observa de conformidad con el Pagaré suscrito que la fecha de pago de la obligación es el día

28 de cada mes, por lo que la fecha a partir de la cual incurrieron en mora es el 29 de septiembre de 2020.

2. En igual sentido, deberá adecuar la pretensión segunda, indicando correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, de manera que guarde relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el documento base de la ejecución, la fecha de pago de la obligación es el día 28 de cada mes, por lo que la fecha de exigibilidad de la obligación y por ende la fecha a partir de la cual se podrá cobrar intereses de mora es el 29 de septiembre de 2020.

3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA de conformidad con el art. 85 del C.G.P., además de que se menciona en el acápite de pruebas en su ítem segundo y en el acápite de anexos en su ítem segundo, pero este no se observa en los documentos aportados.

4. Se deberá aportar el original del pagaré suscrito por JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **JULIAN ESTEBAN GUTIERREZ GARCIA Y DANIEL ALONSO CATAÑO GUTIERREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del endoso conferido a la Dra. YOHANA ANDREA AGUIRRE OSORIO, identificado con cédula Nro. 43.987.186 de Medellín y T.P. Nro. 159.460 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

V.M.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5f392d58a11d7a21610f02c299180ed0858f8a637e3b4d2faabc7dcb6a182**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA en contra de ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA ORREGO, ingresó por reparto efectuado el 12 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 16 de noviembre de 2021. Dígnese Proveer. 18 de noviembre de 2021.

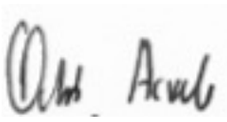

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00319-00
Auto Interlocutorio Nro. 799
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA
Demandados: ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA ORREGO
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, a demás reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

V.M.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA** y en contra de **ABELARDO ANTONIO MESA AGUDELO Y YULIANA ANDREA CHAVERRA ORREGO,** por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M. L. ($4.729.281,oo)** como capital contenido en el Pagaré Nº 26824, más los intereses mora a partir del 17 de enero de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del endoso en procuración conferido al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, identificado con cédula Nro. 3’021.163 de Bogotá y T.P. Nro. 72.178 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bea94eb5ab70fb140145b66868073f4547e1818af2895d9e04728b645e01d0**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 1º de diciembre de 2021.

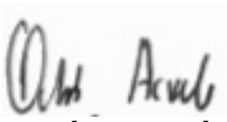

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00141
Auto Interlocutorio	800
Proceso	EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante	LUZ ESTELLA AGUDELO CASTAÑO
Demandado	ANDRÉS UPEGUI IDARRAGA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ESTELLA AGUDELO CASTAÑO, actuando en causa propia y en representación de su hijo menor, instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDRÉS UPEGUI IDARRAGA, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. ($2.627.247)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6%

anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

Como documento base para la ejecución se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación Nro. 8055 celebrada en la Comisaria de Familia de este municipio el día 24 de junio de 2014, en la cual constan las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Como sustento de las pretensiones, se expuso en la demanda los siguientes hechos que el Despacho así compendia:

La señora LUZ ESTELLA AGUDELO CASTAÑO y el señor ANDRÉS UPEGUI IDARRAGA, son los padres del menor JUAN MIGUEL UPEGUI AGUDELO. Mediante conciliación Nro. 8055 emanada de la Comisaría de Familia, fechada 24 de junio de 2014, se reguló una cuota alimentaria a favor de JUAN MIGUEL UPEGUI AGUDELO por valor del dieciséis punto seis por ciento (16.6%), que incrementará cada año conforme incrementa el salario mínimo legal mensual establecido por el Gobierno Nacional.

Manifiesta además que el demandado, incumplió lo pactado en dicha diligencia.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. ($2.627.247)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

En dicho auto además, se ordenó la notificación al demandado en los términos de Ley y se dispuso de conformidad con lo establecido en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Una vez fue enviada la comunicación judicial al demandado, éste se hizo presente y fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la fecha 09 de noviembre de 2021, diligencia obrante a archivo 09 del cuaderno principal del expediente digitalizado, quedando debidamente advertido del término con que disponía para pagar o para proponer como única excepción la de pago, término que transcurrió y venció sin que hubiera algún pronunciamiento.

Relatada como ha sido la historia de la litis, y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Como documento base para la ejecución, se aportó a la demanda copia auténtica, con la constancia de prestar merito ejecutivo, del acta de conciliación Nro. 8055 celebrada en la Comisaria de Familia de este municipio el día 24 de junio de 2014; documento que presta mérito ejecutivo, pues constituye plena prueba, y en él consta la existencia a favor de la parte actora y a cargo del demandado, de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y reúne los requisitos de origen y forma que exige la ley, tal como lo dispone el art. 422 del Código General del Proceso.

Una vez fue notificado en forma personal, el demandado no hizo pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de LUZ ESTELLA AGUDELO CASTAÑO, quien actúa en representación de su hijo menor y en contra de ANDRÉS UPEGUI IDARRAGA, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. ($2.627.247)** como capital, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas y vestuario dejados de cancelar desde el mes de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible. Más las cuotas que se sigan generando durante el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado una vez fue notificado del mandamiento de pago, no dio cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con su hijo, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faace87fc099c8d0cf04cdbdf1297bac1dbbd59dda99cebe8637715d153f7696
Documento generado en 01/12/2021 03:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por la BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, ingresó el 02 de noviembre de 2021 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 11 de noviembre de 2021. Dígnese Proveer. 18 de noviembre de 2021.

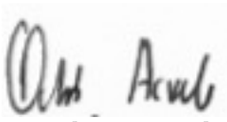

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00307
Auto Interlocutorio Nro. 811
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el poder de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el art. 74 del Código General del Proceso.

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., donde se aprecie la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

V.M.

3. Deberá adecuar el hecho primero, por cuanto se indica erróneamente la ciudad donde se suscribió el Contrato de Leasing 180-125206, al igual que la fecha de suscripción del mismo.

4. Deberá aclarar el hecho cuarto, en el sentido de indicar con base a qué se establecen los cánones Nro. 24 en adelante y su fecha de pago, en razón a que se observa que la fecha de pago del primer canon es el 28 de abril de 2019, no obstante en dicho hecho se indican unas fechas que no corresponden al día 28 de los respectivos meses. Y en igual sentido deberá aclarar la pretensión primera.

5. Deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que no se observa adicional al título valor base de recaudo, constancia o soporte alguno en que se fundamente la causación de las sumas pretendidas por conceptos de "seguros" ni se observa con base a qué se tasan en esos montos.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

V.M.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf09345f9c6692068914622ee30a0c761d5d7080282a1fefb8423fea7eec922**
Documento generado en 01/12/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica